



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2021-00146 00
PROCESO	VERBAL – R.C.E.
DEMANDANTE	MARIA DEL SOCORRO FLÓREZ GÓMEZ, LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MONSALVE, ESTEFANÍA SÁNCHEZ FLÓREZ y JEAN PAUL SÁNCHEZ FLÓREZ
DEMANDADO	DANIEL ESTEBAN ESCOBAR ARBOLEDA
DECISIÓN	REPONE – CONCEDE APELACIÓN
PROVIDENCIA	0234

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, que presenta el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto del 27 de febrero de 2023, que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto del 09 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demanda se reponga el auto del 27 de febrero de 2023 que negó el recurso de apelación frente al auto del 09 del mismo mes y año, para que en su lugar sea concedido.

Indicó el apoderado recurrente que oportunamente presentó recurso de Reposición y en su subsidio de Apelación contra el auto del 09 de agosto de 2022, que decretó la medida cautelar (archivo No 39), el que se abstuvo el Despacho de resolver por carencia actual de objeto, dado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos emitió una nota devolutiva, enunciando que el demandado no era el titular del derecho real de dominio.

Mediante providencia del 09 de febrero de 2023 se corrigió la medida decretada en cuanto a un yerro del Despacho en el número de la matrícula inmobiliaria, por lo que la parte demanda presentó nuevamente recurso de

Reposición y en subsidio de Apelación, pues al existir una nueva providencia accediendo a lo solicitado por la parte demandante, dicha decisión era sujeta de Recursos tal como lo establece el numeral 8 del Art. 321 del C. G. del P.

Dicho esto, establece el art. 285 del C.G.P.:

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Subraya fuera de texto)

En atención a esta norma, como quiera que el auto del 09 de febrero de 2023 corrige un error aritmético del auto del 09 de agosto de 2022, que decretó una medida cautelar, es susceptible de los recursos que proceden contra éste último. Así las cosas, y como quiera que en el art. 321 del C.G.P., en su numeral 8 establece "...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."; dicho auto es susceptible de apelación.

En consecuencia, se repondrá la decisión y se procederá a conceder el recurso de apelación frente al auto del 09 de febrero de 2023, dado lo expresado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto del 27 de febrero de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria al de reposición, en atención a lo expresado anteriormente. Remítase a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f114ef000ab4f58a99e30df3420f9ce52cb46c04957782154da68108d2b0942**

Documento generado en 22/03/2023 01:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>